



John Faiver Lancheros Salamanca
Abogado Especialista en Derecho Laboral

San Miguel de Agreda Mocoa (P), 24 de marzo de 2021

H. Jueza

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

Juzgado Laboral Del Circuito de Mocoa

Ciudad

E. S. D.

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
No. 2020-00081- 00.

Demandante: Rubiela Ruales Pantoja

Demandada: Vilma Zapata Ortiz

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

JOHN FAIVER LANCHEROS SALAMANCA abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.330.664 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional 221424 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la Calle 100 No. 8ª - 55 Torre C Piso 10 de la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderada de la señora **VILMA ZAPATA ORTIZ** mayor de edad, vecina y domiciliada en Mocoa (Putumayo), residente en la Calle 8 No. 6 - 50 Mocoa (Putumayo) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.117.610 de Bogotá D.C quien obra en su nombre y representación, así como Representante Legal del Hotel Inga Real persona jurídica que ostenta la calidad de demandada en el referenciado y, conforme al poder conferido en debida y legal forma que se anexa, dentro del término consagrado por la ley y, al tenor de lo consagrado en el artículo 31 del C.P. del L. y S.S, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta en su contra así:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PROPUESTOS POR LA DEMANDANTE

Frente a las pretensiones enervadas por la parte activa del presente trámite procesal, es menester pronunciarse sobre todas y cada una de ellas de la siguiente manera:

PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO, pues el modelo contractual utilizado siempre se dio por escrito y los mismo tenían un término fijo inferior a un año, transcritos de la siguiente manera:

- Del 02 de enero del 2008 hasta el 31 de octubre del año 2008, con número de contrato 20235364, con una asignación salarial del mínimo legal mensual vigente para la anualidad contractual.
- Del 15 de enero del 2011 hasta el 25 de diciembre del 2011, con número de contrato 20471159, una asignación salarial mínima legal mensual vigente para la anualidad de la relación laboral.

Calle 100 No. 8a- 55 Torre C Piso 10 Bogotá D.C

Celular: 3213087933

Correo electrónico: ssrjuridica@gmail.com - grupojuridicomja@hotmail.com



- Del 15 de enero del 2012 hasta el 15 de diciembre del 2012, con número de contrato 20471160, y asignación salarial del mínimo legal mensual vigente para el año de la relación laboral.
- Del 04 de febrero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013, número de contrato 20405060, asignación salarial del mínimo legal mensual vigente para la fecha descrita.
- Del 02 de enero del 2014 hasta el 24 de diciembre del 2014, registrando número de contrato 20927938, y asignación salarial del mínimo legal mensual vigente para la fecha contractual.
- Del 10 de enero del 2015 hasta el 10 de diciembre del 2015, registrando número contractual 20904531, y la asignación salarial mínima legal mensual con vigencia para la fecha.
- Del 02 de enero del 2016 hasta el 02 de diciembre del 2016, con número de contrato 20904535, asignación salarial mínima legal mensual vigente para la fecha de ejecución del contrato.
- Del 02 de enero del 2017 hasta el 20 de noviembre del 2017, con número de contrato 20405053, asignación salarial mínima legal mensual vigente para la fecha de ejecución del contrato.
- Del 07 de enero del 2018 hasta el 02 de diciembre del 2018, con número de contrato 003, asignación salarial mínima legal mensual vigente para la fecha de ejecución del contrato.

SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO, en razón a que, al interior del escrito de contestación de demanda, se está aportando la totalidad de recibos de pagos realizados a la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, mismos que dan fe de haber sido cancelados, por cuanto dichas pruebas documentales se encuentra firmadas por la demandante.

TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO, ya que no es lo que corresponde a la realidad por múltiples motivos, siendo uno de ellos la evidente contradicción que presenta el togado del derecho al interior del escrito de demanda, al argüir en el hecho denominado como ocho, que la terminación se dio el 8 de diciembre del 2018, mientras que en la pretensión tercera esta argumentando que la terminación se dio el 06 de diciembre del 2018, composición exaltada con anterioridad que lleva a concluir la falacia discursiva utilizada por la parte activa.

Permitiéndome aclarar para esta pretensión que la oposición a la misma se da además de la fecha errónea, esta no guarda una concordancia lógica por cuanto lo preterido aquí ya estaba enervado en las anteriores pretensiones, también, tal y como se manifestó en los hechos y que itero nuevamente, la terminación se dio por parte de la demandante, mismo argumento que puede darse con la probanza aportada a este libelo, documento denominado como LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO, porque **NO** se dio una terminación injusta e ilegal, y con lo probada en la contestación de la demanda se va a avizora que no existe consecuencia de ello por cuanto las acreencias preteridas no tiene nacedero sino exclusivamente en los dichos del demandante, pues las mismas ya se pagaron y están soportados sus pagos.



DE LA PRETENSIÓN CUATRO PUNTO UNO A LA CUATRO PUNTO TRES: ME OPONGO, a cada una de estas, puesto que las acreencias laborales preteridas y enervadas allí, no tienen lugar a corresponder a la lógica, por cuanto las relaciones laborales se dieron inferiores a un año como lo prueban los documentos anexos a la presente contestación, además los mismos contratos eran pagados y liquidados inmediatamente se llegaba la fecha de la terminación, dicho que se encuentra probado de igual manera con las liquidaciones y recibos de pago aportados en el presente escrito.

PRETENSIÓN CUATRO PUNTO CUATRO: ME OPONGO, pues la indemnización no procede debido a que, por un lado, se encuentra inadecuadamente usado el léxico, por cuanto de los intereses a las cesantías se deprecia es una sanción- a la cual me opongo por cuanto la totalidad de las acreencias laborales eran canceladas al término del contrato, mismos dichos con sustento en las pruebas aquí acotadas.

PRETENSIÓN CUATRO PUNTO CINCO: ME OPONGO, por las mismas razones esbozadas en la pretensión denominada cuarta, toda vez que al igual que la repetitividad de los hechos de demanda, corrió la misma suerte con las pretensiones del escrito de demanda.

Situación anterior que lleva a precisar que la relación laboral culminó por manifestación de la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, mismo dicho que es soportado en las pruebas documentales aportadas en el presente escrito de contestación de demanda.

DE LA PRETENSIÓN CUATRO PUNTO SEIS A LA CUATRO PUNTO SIETE: ME OPONGO, debido a que la misma norma citada por la demandante, establece que el pago se podrá realizar a el trabajador cuando se surta la terminación de la relación laboral, y como dicha terminación se dio el 07 de diciembre del año 2018, situación por la cual no se había llegado el 31 de diciembre de 2018 para liquidarlas y eventualmente consignarlas a el fondo a más tardar el 14 de febrero de 2019, debido a esto se le pago directamente a la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, hecho soportado con las pruebas documentales denominada LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, también los recibos de pago y el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, documentos antes relacionados que se encuentran firmados por la demandante.

Por otro lado, es de indicar que los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Laboral, ha manifestado que no pueden concurrir, o mejor decir, no existe compatibilidad de preterir la sanción de que trata el artículo 99 de la ley 100 de 1993, con la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

PRETENSIÓN CUATRO PUNTO OCHO: ME OPONGO, puesto que la acreencia laboral preterida y enervada allí, no tienen lugar a corresponder a la lógica, por cuanto las relaciones laborales que se dieron fueron inferiores a un año, como lo prueban los documentos anexos a la presente contestación, además los mismos contratos eran pagados y liquidados inmediatamente se llegaba



la fecha de la terminación, dicho que se encuentra probado de igual manera con las liquidaciones y recibos de pago aportados en el presente escrito.

PRETENSIÓN CUATRO PUNTO NUEVE: ME OPONGO, en razón a que se denota las imprecisiones en la que quiere hacer incurrir al Despacho, toda vez que hace la citación normativa en el hecho y la misma normatividad es clara a establecer dos parámetros que para el caso no se cumplen.

El primero de ellos es que el trabajador no afiliado al sistema general de pensiones; primigenia manifestación que se cae de su propio peso, puesto que al revisar en la base de datos pública del RUAJ, se avizora que la señora RUBIELA RUALES PANTOJA ya se encuentra afiliada al sistema general de pensiones, en segunda medida la misma norma establece que hubiese laborado por un periodo de diez (10) años o más y menos de quince (15) años; situación que para el presente caso no ocurre por cuanto no laboro toda esta cantidad de tiempo, ni en el término mínimo, mucho menos en el máximo.

PRETENSIÓN CUATRO PUNTO DIEZ: ME OPONGO, a la pretensión vacía por cuanto no se entiende lo que desea, haciendo incurrir en error al Honorable Despacho, generando un desgaste del aparato judicial.

QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO, por cuanto lo enervado por el togado del derecho no tiene lugar a ser pedido, puesto que como es de vieja data al interior del cautivador derecho laboral, se entiende que las funciones ultra y extra petita no deberían ser peticionadas a los jueces por cuanto se entiende que es una facultad inmersa en el ejercicio de los Honorables Jueces.

SEXTA PRETENSIÓN: ME OPONGO, pues en atención a la probanza realizada al interior de esta contestación de demanda, la misma se puede entender en el derruir procesal que no está llamada a prosperar.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS PROPUESTOS POR LA DEMANDANTE

Se contestan los hechos de acuerdo a lo fielmente relatado por mi prohijada de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No se admite el hecho tal y como se encuentra redactado de forma imprecisa y banal, sin evidenciarse la cronología a la que quiere hacer referencia respecto de la acción de laborar en el establecimiento comercial, sin que la premisa a referencia sea entendida o fijada en un momento espacio temporal.



HECHO SEGUNDO: No se admite, por cuanto el hecho contiene una falacia, puesto que no atañe denotar o no la propiedad, luego que a la luz del derecho comercial simplemente que la señora **VILMA ZAPATA ORTIZ**, es la representante legal de dicho establecimiento de comercio.

HECHO TERCERO: No se admite, debido a que la relación laboral se dio a través de unos contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año, especificados de la siguiente manera:

- Del 02 de enero del 2008 hasta el 31 de octubre del año 2008, con número de contrato 20235364, con una asignación salarial del mínimo legal mensual vigente para la anualidad contractual.
- Del 15 de enero del 2011 hasta el 25 de diciembre del 2011, con número de contrato 20471159, una asignación salarial mínima legal mensual vigente para la anualidad de la relación laboral.
- Del 15 de enero del 2012 hasta el 15 de diciembre del 2012, con número de contrato 20471160, y asignación salarial del mínimo legal mensual vigente para el año de la relación laboral.
- Del 04 de febrero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013, número de contrato 20405060, asignación salarial del mínimo legal mensual vigente para la fecha descrita.
- Del 02 de enero del 2014 hasta el 24 de diciembre del 2014, registrando número de contrato 20927938, y asignación salarial del mínimo legal mensual vigente para la fecha contractual.
- Del 10 de enero del 2015 hasta el 10 de diciembre del 2015, registrando número contractual 20904531, y la asignación salarial mínima legal mensual con vigencia para la fecha.
- Del 02 de enero del 2016 hasta el 02 de diciembre del 2016, con número de contrato 20904535, asignación salarial mínima legal mensual vigente para la fecha de ejecución del contrato.
- Del 02 de enero del 2017 hasta el 20 de noviembre del 2017, con número de contrato 20405053, asignación salarial mínima legal mensual vigente para la fecha de ejecución del contrato.
- Del 07 de enero del 2018 hasta el 02 de diciembre del 2018, con número de contrato 003, asignación salarial mínima legal mensual vigente para la fecha de ejecución del contrato.

En donde se enmarca que las partes contratantes, se denominan así; como empleador la señora VILMA ZAPATA ORTIZ, y en calidad de trabajador la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, del mismo modo se aporta la prueba documental.

HECHO CUARTO: No se admite, puesto que la relación laboral enrostrada por la parte activa, siempre fue documentada en medio escrito por un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, tal y como consta en la prueba documental referida anteriormente.

HECHO QUINTO: No se admite, toda vez que la señora fue contratada bajo el cargo de camarera, tal y como consta la liquidación de dicho contrato, así como también el documento denominado contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, es decir, la señora VILMA



ZAPATA ORTIZ contrato a la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, bajo el cargo de camarera, para que cumpliera sus funciones al interior del Hotel Inga Real.

HECHO SEXTO: No se admite, debido a que el salario pactado con la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, fue el salario mínimo legal mensual vigente, tal y como consta en el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, así como la liquidación para la fecha que se aporta en el acápite de pruebas como la número dos, adicional a ello es menester exalta que lo que se le estaba pagando es lo reglado en el Decreto 2269 del treinta (30) de diciembre de 2017, que tiene vigencia a partir del primero (1) de enero del año 2018, salario fijado en SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242,00) M/CTE, así como también lo contenido en el Decreto 2270 del treinta (30) de diciembre de 2017, con vigencia a partir del primero (1) de enero del año 2018, con sujeción a el auxilio de transporte, mismo que fue cancelado por mi poderdante en todos y cada uno de los momentos debidos.

HECHO SEPTIMO: No se admite, ya que el horario laboral contemplado para la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, se dio de ocho horas diarias, es decir 48 horas semanales, tal y como lo establece el código sustantivo del trabajo, así como también me permito exaltar que **NO EXISTIÓ TRABAJO EXTRA**, ni dominical y mucho menos suplementarios en razón a que no se vio la necesidad, así como tampoco se vio la necesidad y mucho menos fue aportado por la parte activa la previa autorización por escrito, debido a esto es que se avizora que la misma extensión de horario no se dio **NUNCA**, en razón a esto, es de tenerse en cuenta el artículo 167 del código general del proceso habilitado este por la remisión normativa de que trata el artículo 145 del código procesal laboral y de la seguridad social, lo anterior con referente a la inversión de la carga probatoria, dándole alcance a la parte activa de la demanda, debiéndose denotar que no se allegaron los soportes del trabajo extra y suplementario, mismo que fuere enervado al interior del libelo, del cual se queda sin sustento por ser un requisito principal.

HECHO OCTAVO: No se admite, por cuanto la relación laboral feneció con el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, pactado del 07 de enero del año 2018 al 07 de diciembre de 2018, y además con consta en la certificación de liquidación de prestaciones sociales, específicamente donde menciona causa de retiro, como retiro voluntario del trabajador, en razón a que la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, le menciono a mi poderdante no querer continuar laborando debido a que tenía que descansar, además de ello para el año 2019 la demandante nunca se acerco a el Hotel Inga Real a manifestar su deseo de continuar, por ello es que se entiende que la señora RUALES PANTOJA, no deseaba continuar prestando sus servicios a el establecimiento de comercio.

HECHO NOVENO: No se admite, debido a que todas y cada una de las prestaciones sociales a que tenía derecho la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, fueron canceladas en su momento tal y como consta en los recibos aportados en el acápite de pruebas, de esta contestación de demanda, así como también el documento mencionado en los hechos anteriores que corresponde a el titulo de



LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, mismo que se encuentra firmado por la parte activa de la demanda.

HECHO DECIMO: Se admite parcialmente, por cuanto la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, manifestó que nunca se afiliara dichos beneficios por cuanto ella se encontraba afiliada a el SISBEN, además recibida el beneficio del ingreso solidarios y por esta razón pidió y reitero muchas veces que no se surtieran los aportes por cuanto, una vez registrara la afiliación la desvinculaban de dichos programas del estado, situación que se encuentra en proceso de subsanación por cuanto ya se realizó la solicitud a el fondo de pensiones (**COLPENSIONES**), entidad a la que se encuentra afiliada la demandante, pero no se ha obtenido la respuesta del cálculo actuarial para proceder a realizar el pago de las mismas.

HECHO ONCE: No se admite, por cuanto tal y como lo ha manifestado mi poderdante en los hechos anteriores dichos pagos si se realizaron, tal y como consta en los recibos de pago firmados por la demandante en su momento, así como también obra en el documento denominado LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, mismo que se encuentra firmado por la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, pruebas documentales que serán aportadas en el acápite de las pruebas, adjuntas a la presente contestación de la demanda.

HECHO ONCE PUNTO UNO: No se admite, debido a que como se manifestó con antelación los pagos fueron realizados, y estos se encuentra soportados con los recibos de pago firmados por la demandante en su momento, así como también obra en el documento denominado LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, mismo que se encuentra firmado por la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, pruebas documentales que serán aportadas en el acápite de las pruebas, adjuntas a la presente contestación de la demanda.

HECHO ONCE PUNTO DOS: No se admite, debido a que como se manifestó con antelación los pagos fueron realizados, y estos se encuentra soportados con los recibos de pago firmados por la demandante en su momento, así como también obra en el documento denominado LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, mismo que se encuentra firmado por la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, pruebas documentales que serán aportadas en el acápite de las pruebas, adjuntas a la presente contestación de la demanda.

HECHO ONCE PUNTO TRES: No se admite, debido a que como se manifestó con antelación los pagos fueron realizados a la terminación de cada periodo contractual inferior a un año, contratos referidos en el hecho tercero, y estos se encuentra soportados con los recibos de pago firmados por la demandante en su momento, así como también obra en el documento denominado LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, mismo que se encuentra firmados por la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, pruebas documentales que serán aportadas en el acápite de las pruebas, adjuntas a la presente contestación de la demanda, y frente a esta solicitud es menester acotar que no se cataloga como



un hecho, también que los mismo fueron pagados a la trabajadora RUALES PANTOJA, por cuanto no se cumplía el periodo para se consignados mismo que se le cancelaron a la mano por la terminación de la relación laboral enmarcada en hechos anteriores.

HECHO ONCE PUNTO CUATRO: No se admite, debido a que como se manifestó con antelación los pagos fueron realizados, y estos se encuentra soportados con los recibos de pago firmados por la demandante en su momento, así como también obra en el documento denominado LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, mismo que se encuentra firmados por la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, pruebas documentales que serán aportadas en el acápite de las pruebas, adjuntas a la presente contestación de la demanda, y frente a esta solicitud es menester acotar que no se cataloga como un hecho, también que los mismo fueron pagados a la trabajadora RUALES PANTOJA, por cuanto **NO SE CUMPLÍA** el periodo para ser consignados mismo que se le cancelaron a la mano por la terminación de la relación laboral enmarcada en hechos anteriores.

HECHO ONCE PUNTO CINCO: No se admite, por cuanto a la indemnización aquí endilgada no se soporta en la parte demandada, ya que se denota que la terminación se dio por parte de la trabajadora puesto que en su momento manifestó no querer seguir laborando para esta entidad, mismos dichos que tienen soporte en la prueba documental denominada LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, documento firmado en su momento por la señora RUBIELA RUALES PANTOJA.

HECHO ONCE PUNTO SEIS: No se admite, debido a que la misma norma citada por la demandante, establece que el pago se podrá realizar a el trabajador cuando se surta la terminación de la relación laboral, y como dicha terminación se dio el 07 de diciembre del año 2018, situación por la cual no se había llegado el 31 de diciembre de 2018 para liquidarlas y eventualmente consignarlas a el fondo a más tardar el 14 de febrero de 2019, debido a esto se le pago directamente a la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, hecho soportado con las pruebas documentales denominada LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, también los recibos de pago y el contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, documentos antes relacionados que se encuentran firmados por la demandante.

HECHO ONCE PUNTO SIETE: No se admite, por cuanto al manifestar la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, su deseo de no continuar laborando, al término del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, y en razón a ello es se aporta el documento de prueba mencionado en hechos anteriores, denominado LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

HECHO ONCE PUNTO OCHO: No se admite, por cuanto no existen vacaciones acumuladas como pretende de una manera errónea solicitar que le reconozca, debido a que como se manifiesta nuevamente al término de la relación laboral se le cancelo la totalidad de las prestaciones sociales, como obra en la prueba documental denominada LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES.



HECHO ONCE PUNTO NUEVE: No se admite, por cuanto se denota las imprecisiones en la que quiere hacer incurrir al Despacho, toda vez que hace la citación normativa en el hecho y la misma normatividad es clara a establecer dos parámetros que para el caso no se cumplen.

El primero de ellos es que el trabajador no afiliado al sistema general de pensiones; primigenia manifestación que se cae de su propio peso, puesto que al revisar en la base de datos pública del RUAJ, se avizora que la señora RUBIELA RUALES PANTOJA ya se encuentra afiliada al sistema general de pensiones, en segunda medida la misma norma establece que hubiese laborado por un periodo de diez (10) años o más y menos de quince (15) años; situación que para el presente caso no ocurre por cuanto no laboro toda esta cantidad de tiempo, ni en el término mínimo, mucho menos en el máximo.

HECHO DOCE: No se admite, porque la señora RUBIELA RUALES PANTOJA fue quien manifestó su deseo de no continuar, hecho que nuevamente se hace repetitivo y erróneo, mismo que fue respondido en el hecho **ONCE PUNTO CINCO**, porque cuanto se evidencia las ganas de atar cada uno de los hecho a que se responda bien uno y el repetitivo se contentes lo que el apoderado erróneamente quiere obtener; sin embargo frente a este hecho repetitivo no es admisible por cuanto así también es soportado en la prueba aportada denominada LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES.

HECHO TRECE: No se admite, puesto que en primera medida nuevamente el apoderado del demandante repite el presente hecho con lo narrado en el hecho **ONCE PUNTO CUATRO**, en razón a ello se le manifiesta nuevamente que la acreencia por el reclamada se le fue pagada a su mandante, tal y como lo prueba el documento de LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, el cual se encuentra firmado por la señora RUBIELA RUALES PANTOJA.

HECHO CATORCE: No se admite, debido a que nuevamente el apoderado del demandante repite el presente hecho con lo narrado en el hecho **ONCE PUNTO SEIS**, en razón a ello se le manifiesta nuevamente que la acreencia por el reclamada se le fue pagada a su mandante, tal y como lo prueba el documento de LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, el cual se encuentra firmado por la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, adicional a ello se recuerda a el respetado togado del derecho la misma precisión realizada en la respuesta del hecho que usted pretende repetir, que la norma establece que cuando la terminación de la relación laboral se surta antes de que se cumpla el periodo dicho pago se le podrá realizar a el trabajador, sin que exista la necesidad de ser consignado, mismo que se encuentra en la norma por usted citada en su momento en el hecho referenciado.

HECHO QUINCE: No se admite, en razón a que nuevamente el togado de la parte demandante repite el presente hecho con lo narrado en el hecho **ONCE PUNTO SIETE**, debido a que tal y como se le manifiesta nuevamente que la acreencia por el reclamada se le fue pagada a su poderdante, lo cual se logra observar y probar con el documento de LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, el cual se



encuentra firmado por la señora RUBIELA RUALES PANTOJA y aportado a el presente escrito de contestación.

HECHO DIECISEIS: No se admite, puesto que de manera reiterada el apoderado de la demandante repite el presente hecho con lo narrado en los hechos **ONCE PUNTO CINCO y ONCE PUNTO NUEVE**, toda vez que su argumentación falas lo conduce que se caiga de su propio soporte lo narrado en razón a que nuevamente invoca la figura de la pensión sanción, la cual ya se le manifestó que lo descrito no corresponde para el caso en concreto, toda vez que la misma normatividad y lo probado con la documental del RUAF que se aporta con la presente contestación, logran derruir el hecho para develar el sofisma narrado.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Con la finalidad de rebatir y soportar jurídicamente la no correspondencia de lo peticionado por la parte activa de la demanda, citando los siguientes apartes normativos, constitucionales y jurisprudenciales que considero deben ser aplicados en el momento de dar respuesta a el asunto de fondo, los cuales desarrollo así:

En primer termino se hace necesario citar el artículo 53 de la constitución política y transcribirlo de la siguiente manera:

*“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, **los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.**” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Citación anterior que es necesaria para aludir que en estricto sentido de la aplicación a la supremacía de la realidad para desmentir lo dicho, y así lograr develar la validez de la suscripción de los contratos laborales individuales a término inferior a un año por cuanto en estos se soportó la relación laboral, y no hay evidencia de como lo manifiesta el togado de la parte activa sea una relación de tipo verbal e indefinida, puesto que devela todo lo contrario y es la misma norma quien le da



importancia y respeto a los contratos celebrados, siendo necesario destacar el principio traído a hoy respecto del pacta sun ser banda.

Continuando con la justificación normativa para el caso en concreto, debe hacerse referencia a el Código Sustantivo del Trabajo, como norma que regula las relaciones laborales, pero específicamente hacer alusión a el artículo 39, que reza así:

"ARTICULO 39. CONTRATO ESCRITO. *El contrato de trabajo escrito se extiende en tantos ejemplares cuantos sean los interesados, destinándose uno para cada uno de ellos; está exento de impuestos de papel sellado y de timbre nacional y debe contener necesariamente, fuera de las cláusulas que las partes acuerden libremente, las siguientes: la identificación y domicilio de las partes; el lugar y la fecha de su celebración; el lugar en donde se haya contratado el trabajador y en donde haya de prestar el servicio; la naturaleza del trabajo; la cuantía de la remuneración, su forma y periodos de pago; la estimación de su valor, en caso de que haya suministros de habitación y alimentación como parte del salario; y la duración del contrato, su desahucio y terminación."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Transcripción anterior que se realiza, por cuanto al interior del escrito de contestación de demanda se esta aportando los contratos celebrados con la parte activa de la demanda, mismo que cumplen las formalidades requeridas (lo subrayado y resaltado) por cuanto nuevamente se desmienten los dichos del apoderado al argüir una relación de tipo verbal e indefinida.

Así mismo es imperioso que en la referenciación normativa sustantiva del trabajo, plasma al interior de este escrito lo reglado en el artículo 46 así:

"ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO. *<Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.*

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARAGRAFO. *En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea."*

Mediante la disposición anterior, es evidente la faculta que tiene mi poderdante de haber realizado los contratos laborales a término fijo inferior a un año, tal y como está escrito en el contenido del artículo, de la misma manera es menester recabar la solicitud de desestimación de lo dicho en el escrito de demanda, por cuanto a que las pruebas que se allegan con la contestación de la demanda, mismas que denotan la solución de continuidad, que no pretende el apoderado de la parte demandante, adicional a ello se dio ampliación y cumplimiento a él párrafo del artículo en cita por



cuanto los emolumentos laborales fueron cancelados en proporcionalidad al tiempo laborado y en la terminación del contrato como consta en las múltiples liquidaciones aportadas.

Ahora bien, respecto al tema de surgimiento de vieja data, como lo es la solución de continuidad de los contratos laborales, y más aún respecto del caso en concreto, es necesario traer a colación el planteamiento jurisprudencial ahondado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en sentencia SL - 1148 del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), misma en la que establece:

"Aunque se presentó un bache de 4 días entre el 15 y 18 de marzo de 1999, estas interrupciones tan pequeñas no tienen la virtualidad de fracturar la unidad contractual siempre y cuando se continúe con el objeto del contrato, como lo ha sostenido la Corte entre otras en sentencia CSJ SL, 7 jul. 2010, rad. 36897, donde precisó:

Otro yerro del Tribunal, consistió en deducir que hubo solución de continuidad en los contratos suscritos, lo que lo conllevó a concluir que existió independencia en aquellos, pues, de la prueba denunciada, se aprecia que en los pluricitados contratos hubo interrupciones que no superaron los 2 días, sin que ello implicara la ausencia de prestación de servicios.

Respecto de tal punto, esta Sala ha sostenido que cuando la interrupción de los contratos no es amplia, como aconteció en el sub lite - 2 días-, no puede entenderse que hubo solución de continuidad."

En ese orden de ideas de lo extractado en la sentencia en rigor, se evidencia la necesidad de hacer la precisión en cuanto a lo manifestado por la Honorable Corte, demostrando que la solución de continuidad no es fracturada cuando hay interrupciones tan pequeñas, es decir, cuando hay 4 días de interrupción.

Situación anterior aplicable al caso que nos atañe en particular debido a que de los contratos aportados como prueba en el presente escrito de contestación de demanda se logra extraer que:

- Del contrato 20235364 terminado el 31 de octubre del año 2008, a el contrato 20471159, iniciado el 15 de enero de 2011, existe un termino de interrupción de 2 años, 2 meses y 15 días.
- Del contrato 20471159 terminado el 25 de diciembre del 2011, a el contrato 20471160, iniciado el 15 de enero del 2012, hay un termino de 21 días de interrupción de la relación laboral.
- Del contrato 20471160 terminado el 15 de diciembre del 2012, a el contrato 20405060, iniciado el 04 de febrero del 2013, hay un termino de 1 mes y 20 días de interrupción laboral.
- Del contrato 20405060 terminado el 31 de diciembre del 2013, a el contrato 20927938, iniciado el 02 de enero del 2014, teniéndose 2 días interrupción de la relación laboral.
- Del contrato 20927938 terminado el 24 de diciembre del 2014, a el contrato 20904531, iniciado el 10 de enero del 2015, existe una interrupción de 17 días de relación laboral.
- Del contrato 20904531 terminado el 10 de diciembre del 2015, a el contrato 20904535, iniciado el 02 de enero del 2016, hay una interrupción laboral de 23 días.



- Del contrato 20904535 terminado el 02 de diciembre del 2016, a el contrato 20405053, iniciado el 02 de enero del 2017, es evidente de una interrupción laboral de 1 mes.
- Del contrato 20405053 terminado el 20 de noviembre del 2017, a el contrato 003, iniciado el 07 de enero del 2018, hay una evidente interrupción de 1 mes y 18 días.

Demostraciones anteriores donde es evidente las interrupciones de los contratos, logrando enrostrar que las mismas no se dan por una interrupción tan pequeña, situación por la que a la fecha estaría prescritas varias de las relaciones laborales denotadas, dejando únicamente con vigencia la contraída en el año 2018, razón por la cual no guarda concordancia en lo preterido por la parte activa porque es evidente la interrupción de los periodos, mismas interrupciones que también se dan por peticiones reiteradas de la demandante al argüir en su momento que solo laboraba durante esos periodos contratados de manera individual y aislada.

Del mismo modo en el desglose normativo es de anotar lo reglado en el artículo 61 numeral 1 literal C, al decir:

"ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO. <Artículo subrogado por el artículo 5a. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El contrato de trabajo termina:
(...) c). Por expiración del plazo fijo pactado;"

En ese orden de ideas, se dio la expiración del plazo pactado por cuanto el contrato termino el día 07 de diciembre de 2018, razón por la cual la señora VILMA la llamo a el celular personal en reiteradas ocasiones durante el año 2019 con la finalidad que acudiera nuevamente a laboral para el hotel y así poder generar una nueva relación laboral, situación que no se dio, y debió tomarse por entendido el no interés de continuar laborando para el Hotel Inga Real, dejando claro que la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, al interior de su liquidación del contrato del año 2018, manifestó la intención de no querer continuar constando ello en la liquidación del año 2018, misma que se encuentra firmada por la parte activa de la demanda.

Ahora para la continuidad de la situación particular manifestada a párrafo anterior, corresponde a la lógica y legal terminación por justa causa argüida por el trabajador en razón a declarar su NO deseo de continuar laborando para la señora VILMA ZAPATA ORTIZ, acontecimiento que tiene sustento en el artículo 62 parágrafo, y este estipula que:

"ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7a. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

(...) **PARAGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.**" (Negrita y subrayado fuera de texto)

Norma plasmada con anterioridad para ilustrar que le terminación del contrato de trabajo individual a término inferior a un año, cumplió con las ritualidades debido a que la manifestación de la no renovación contractual la afirmo por escrito al interior de la liquidación de las prestaciones sociales del año 2018, debido a que el motivo dice que es por retiro voluntario, y en ese orden de



ideas la norma dice que no es válido alegar después causales de terminación o motivos distintos, situación que ocurre en este caso en particular ya que es lo que pretende el demandante, y es que se le sea reconocido un improcedente despido injustificado.

Ahora bien de lo anteriormente narrado se logra demostrar que no hay lugar a dar aplicación a el artículo 64 del código sustantivo del trabajo en razón a que se debe tener en cuenta que dicha relación laboral termino de manera bilateral por cuanto la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, manifestó su intención de no continuar y esta fue aceptada por mi mandante, en eso orden de ideas no existiría cabida la reclamación de la indemnización, y del mismo modo tampoco se podría dar aplicación a lo estipulado en el artículo 65 numeral 1 de la disposición en cita que reza:

"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. <Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo."

Norma anterior que no puede ser reconocida por cuanto mi mandante le cancelo todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en razón a que ello consta y es obrante al interior del presente escrito de contestación de demanda, entendiéndose que la pretensión enervada no está llamada a prosperar.

Respecto de la ritualidad reglada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, misma que me permito transcribir así:

"ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998'

Es de indicar que de la lectura de esta norma se logra extractar del numeral 1 y 3 que da un alcance revestido de legalidad, en punto de ser factible la cancelación de las cesantías y auxilio de cesantías a el trabajador una vez terminada la relación laboral, cuando la duración de dicho vinculo sea inferior a un año, por cuanto las ejecuciones contractuales nunca llegaron a causarse a 31 de diciembre de cada año y menos aún se dio la espera de cancelarlas a el 14 de febrero de la anualidad siguiente, debido a que ya se habían generado y debían cancelársele a el trabajador en su momento,



mismo pago que se ve reflejado en todas las liquidaciones prestacionales aportadas a el memorial de contestación de demanda.

Para hacer referencia a la pretensión respecto de las horas extras y trabajo suplementario que está en el escrito de la demanda, se hace necesario referenciar la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, número SL9318-2016, que dijo:

"...para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas."

Del mismo modo también el referente jurisprudencial, en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, número SL8675 de 2017, manifestó:

"No es posible, sin embargo, como lo plantea, que deba ser tenido en cuenta el patrón de horas extras y contabilizar por todo el tiempo de servicio el número máximo de horas permitido por la ley, pues no se trata de una presunción, sino que ello debe ser resultado de demostración una a una, de forma que solo se podrá declarar la causación en los días aquí acreditados"

También como ultima citación imperiosa es la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, número SL3009 de 2017, argumentando que:

"No se indicó en la demanda ni se demostró en verdad, qué días efectiva y realmente trabajó el actor al servicio de la empresa demandada, ni los horarios efectivamente trabajados, razón por la que no es posible acceder a la pretensión del pago de tiempo de trabajo suplementario y complementario, recargos nocturnos, máxime que como lo tiene adoctrinada la jurisprudencia, no es dable suponer el número de horas extras o nocturnas laboradas, sino que requiere que estén debidamente invocadas y acreditadas, conceptos de los cuales se absolverá a la demandada."

Referentes anteriores para manifestar que al interior del escrito de demanda, no es dable ni estimable lo preterido con sujeción a las horas extras y trabajo suplementario, en razón a que las misma no deben ser fijadas ni tasadas al azar, situación que dio a conocer así el togado de la parte activa por no plasmo ni siquiera el valor, menos aún dio aplicación a la carga probatoria y aportar las misma, para que se tasaran, siendo esta situación ajustada a la realidad por cuanto la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, nunca trabajo horas extras ni suplementarias.

Ahora bien, respecto al último punto referente a la pensión sanción regulado en el artículo 265 del Código Sustantivo del Trabajo, transcrito así:

"ARTICULO 267. PENSION-SANCION. <Artículo modificado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y



menos de quince (15) años, continuas o discontinuas, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido."

Situación anterior que es reclamada por la parte activa, misma que no tiene lugar a prosperar por cuanto la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, si se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en pensiones, hecho que sería excluyente con lo preterido pues la norma es clara al decir que NO se encuentre afiliado, pero para en caso en concreto si hay una afiliación vigente tal y como lo devela la prueba aportada del certificado del RUAF.

IV. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PETICIÓN PROBATORIO

Su señoría por medio del presente acápite, solicitud a usted sean tenidas en cuenta y valoradas las siguientes solicitudes documentales presentadas y testimoniales peticionando que sean tomadas en su momento, siendo menester indicar que las mismas van acompañadas a la contestación de la demanda, permitiéndome estructurar así:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Certificado de matrícula mercantil de persona natural, con fecha de expedición 01 de marzo del año 2021, donde da cuenta del establecimiento de comercio Hotel Inga Real. - 3 folios -
- 1.2. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año 20235364 con fecha de **inicio 02 de enero de 2008 y terminado el 31 de octubre del año 2008** - 2 folios -
- 1.3. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año 20471159, **iniciado el 15 de enero de 2011 finalizado el 25 de diciembre de 2011** - 2 Folios-
- 1.4. Acta de liquidación de prestaciones sociales de fecha **18 de diciembre 2012** suscrita por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al periodo laborado del 15 de enero de 2011 al 25 de diciembre 2011 - 1 folio -
- 1.5. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año 20471160, iniciado el 15 de enero del 2012 hasta el 15 de diciembre del 2012- 2 Folios-
- 1.6. Comprobante de egreso efectivo de fecha **11 de febrero de 2012** por valor de \$634.500 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario de dicho mes. - 1 folio -
- 1.7. Comprobante de egreso efectivo de fecha **11 de marzo de 2012** por valor de \$634.500 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.8. Comprobante de egreso efectivo de fecha **13 de abril de 2012** por valor de \$634.500 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -



- 1.9. Comprobante de egreso efectivo de fecha **15 de mayo de 2012** por valor de \$634.500 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.10. Comprobante de egreso efectivo de fecha **12 de junio de 2012** por valor de \$634.500 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.11. Comprobante de egreso efectivo de fecha **13 de julio de 2012** por valor de \$634.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.12. Comprobante de egreso efectivo de fecha **12 de agosto de 2012** por valor de \$634.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.13. Comprobante de egreso efectivo de fecha **13 de septiembre de 2012** por valor de \$634.500 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.14. Comprobante de egreso efectivo de fecha **octubre de 2012** por valor de \$634.500 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.15. Comprobante de egreso efectivo de fecha **12 de noviembre de 2012** por valor de \$634.500 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.16. Comprobante de egreso efectivo de fecha **25 de diciembre de 2012** por valor de \$296.100 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja correspondiente a 14 días laborados - 1 folio -
- 1.17. Acta de liquidación de prestaciones sociales de fecha **30 de enero 2013** suscrita por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al periodo laborado del 15 de enero de 2012 al 25 de diciembre 2012, por haber laborado 330 días. - 1 folio -
- 1.18. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año 20405060, **iniciado el 04 de febrero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013**- 2 Folios-
- 1.19. Comprobante de egreso de fecha **17 de febrero de 2013** por valor de \$660.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.20. Comprobante de egreso de fecha **15 de marzo de 2013** por valor de \$660.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.21. Comprobante de egreso de fecha **15 de abril de 2013** por valor de \$660.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.22. Comprobante de egreso de fecha **13 de mayo de 2013** por valor de \$660.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.23. Comprobante de egreso de fecha **19 de junio de 2013** por valor de \$660.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -



- 1.24. Comprobante de egreso de fecha **19 de julio de 2013** por valor de \$660.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.25. Comprobante de egreso de fecha **16 de agosto de 2013** por valor de \$660.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.26. Comprobante de egreso de fecha **18 de septiembre de 2013** por valor de \$330.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario del 13 agosto a 28 de agosto. - 1 folio -
- 1.27. Comprobante de egreso de fecha **18 de octubre de 2013** por valor de \$660.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. 16 de septiembre - 16 de octubre 2013 - 1 folio -
- 1.28. Comprobante de egreso de fecha **16 de noviembre de 2013** por valor de \$660.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.29. Comprobante de egreso No. 0452 de fecha **16 de diciembre de 2013** por valor de \$660.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.30. Acta de liquidación de prestaciones sociales de fecha **20 de febrero 2014** suscrita por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al periodo laborado del **04 de febrero de 2013 al 31 de diciembre 2013**, por haber laborado 327 días. - 1 folio -
- 1.31. Comprobante de egreso efectivo por la suma de 1.532.077 de las liquidaciones correspondientes al periodo **04 de febrero de 2013 al 31 de diciembre 2013**. - 1 folio -
- 1.32. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año 20927938, **iniciado el 02 de enero del 2014 hasta el 24 de diciembre del 2014**- 2 Folios-
- 1.33. Comprobante de egreso de fecha **05 de febrero de 2014** por valor de \$688.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.34. Comprobante de egreso de fecha **05 de marzo de 2014** por valor de \$688.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.35. Comprobante de egreso de fecha **03 de abril de 2014** por valor de \$688.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.36. Comprobante de egreso de fecha **02 de mayo de 2014** por valor de \$688.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.37. Comprobante de egreso de fecha **03 de junio de 2014** por valor de \$688.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.38. Comprobante de egreso de fecha **03 de julio de 2014** por valor de \$688.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.39. Comprobante de egreso de fecha **03 de agosto de 2014** por valor de \$688.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -



- 1.40. Comprobante de egreso de fecha **30 de agosto de 2014** por valor de \$688.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.41. Comprobante de egreso de fecha **26 de septiembre de 2014** por valor de \$688.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.42. Comprobante de egreso de fecha **29 de octubre de 2014** por valor de \$688.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.43. Comprobante de egreso de fecha **02 de diciembre de 2014** por valor de \$688.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.44. Comprobante de egreso No. 0502 de fecha **24 de diciembre de 2014** por valor de \$527.500 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario de los días 02 al 23 de diciembre de 2014. – 1 folio –
- 1.45. Acta de liquidación de prestaciones sociales de fecha **24 de diciembre 2014** suscrita por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al periodo laborado del **02 de enero de 2014 al 24 de diciembre 2014**, por haber laborado 340 días. – 1 folio –
- 1.46. Comprobante de egreso de fecha 26 de diciembre de 2014 por la suma de 1.664.083 de la liquidación correspondiente al periodo 02 de enero de 2014 al 24 de diciembre 2014– 1 folio –
- 1.47. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año 20904531, iniciado el 10 de enero del 2015 hasta el 10 de diciembre del 2015– 2 Folios-
- 1.48. Comprobante de egreso de fecha **08 de febrero de 2015** por valor de \$718.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.49. Comprobante de egreso de fecha **05 de marzo de 2015** por valor de \$718.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.50. Comprobante de egreso de fecha **06 de abril de 2015** por valor de \$718.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.51. Comprobante de egreso de fecha **05 de mayo de 2015** por valor de \$718.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.52. Comprobante de egreso de fecha **02 de junio de 2015** por valor de \$718.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.53. Comprobante de egreso de fecha **05 de julio de 2015** por valor de \$718.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.54. Comprobante de egreso de fecha **08 de agosto de 2015** por valor de \$718.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.55. Comprobante de egreso de fecha **10 de septiembre de 2015** por valor de \$718.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –



- 1.56. Comprobante de egreso de fecha **02 de octubre de 2015** por valor de \$718.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.57. Comprobante de egreso de fecha **04 de octubre de 2015** por valor de \$718.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.58. Comprobante de egreso de fecha **28 de noviembre de 2015** por valor de \$718.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.59. Comprobante de egreso de fecha **27 de diciembre de 2015** por valor de \$600.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.60. Acta de liquidación de prestaciones sociales de fecha **20 de enero de 2016** suscrita por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al periodo laborado del **10 de enero de 2015 al 10 de diciembre 2015**, por haber laborado 330 días. – 1 folio –
- 1.61. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año 20904535, **iniciado el 02 de enero del 2016 hasta el 02 de diciembre del 2016**– 2 Folios-
- 1.62. Comprobante de egreso de fecha **03 de febrero de 2016** por valor de \$768.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.63. Comprobante de egreso de fecha **03 de marzo de 2016** por valor de \$768.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.64. Comprobante de egreso de fecha **02 de abril de 2016** por valor de \$768.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.65. Comprobante de egreso de fecha **03 de mayo de 2016** por valor de \$768.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.66. Comprobante de egreso de fecha **02 de junio de 2016** por valor de \$768.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.67. Comprobante de egreso de fecha **30 de junio de 2016** por valor de \$768.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.68. Comprobante de egreso de fecha **02 de agosto de 2016** por valor de \$768.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.69. Comprobante de egreso de fecha **03 de septiembre de 2016** por valor de \$768.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.70. Comprobante de egreso de fecha **04 de octubre de 2016** por valor de \$768.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.71. Comprobante de egreso de fecha **02 de noviembre de 2016** por valor de \$768.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –
- 1.72. Comprobante de egreso de fecha **04 de diciembre de 2016** por valor de \$768.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. – 1 folio –



- 1.73. Acta de liquidación de prestaciones sociales de fecha **02 de febrero de 2017** suscrita por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al periodo laborado del 02 de enero de 2016 al 02 de diciembre 2016, por haber laborado 331 días. - 1 folio -
- 1.74. Comprobante de egreso de fecha **10 de diciembre de 2016** por la suma de 1.805.495 de la liquidación correspondiente al periodo **02 de enero de 2016 al 24 de diciembre 2016**- 1 folio -
- 1.75. Comprobante de egreso de fecha **13 de abril de 2017** por valor de \$820.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.76. Comprobante de egreso de fecha **02 de mayo de 2017** por valor de \$820.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.77. Comprobante de egreso de fecha **04 de junio de 2017** por valor de \$820.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.78. Comprobante de egreso de fecha **02 de julio de 2017** por valor de \$820.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.79. Comprobante de egreso de fecha **10 de agosto de 2017** por valor de \$820.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.80. Comprobante de egreso de fecha **09 de septiembre de 2017** por valor de \$820.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.81. Comprobante de egreso de fecha **10 de octubre de 2017** por valor de \$820.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.82. Comprobante de egreso de fecha **08 de noviembre de 2017** por valor de \$820.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.83. Comprobante de egreso de fecha **10 de diciembre de 2017** por valor de \$820.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.84. Acta de liquidación de prestaciones sociales de fecha **21 octubre 2018** de febrero 2017 suscrita por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al periodo laborado del **02 de enero de 2017 al 20 de noviembre 2017**, por haber laborado 310 días. - 1 folio -
- 1.85. Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año 003, iniciado **el 07 de enero del 2018 hasta el 02 de diciembre del 2018**- 2 Folios-
- 1.86. Comprobante de egreso de fecha **25 de enero de 2018** por valor de \$688.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario del periodo 7 al 14 de enero de 2018. - 1 folio -
- 1.87. Comprobante de egreso de fecha **01 de abril de 2018** por valor de \$869.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario del periodo 01 al 15 de febrero de 2018 y 16 al 30 de marzo de 2018. - 1 folio -



- 1.88. Comprobante de egreso de fecha **03 de mayo de 2018** por valor de \$869.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.89. Comprobante de egreso No. 1007 de fecha **26 de mayo de 2018** por valor de \$869.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.90. Comprobante de egreso de fecha **02 de julio de 2018** por valor de \$869.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.91. Comprobante de egreso de fecha **01 de agosto de 2018** por valor de \$869.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.92. Comprobante de egreso de fecha **26 de agosto de 2018** por valor de \$869.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.93. Comprobante de egreso de fecha **02 de octubre de 2018** por valor de \$869.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.94. Comprobante de egreso de fecha **01 de noviembre de 2018** por valor de \$869.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.95. Comprobante de egreso de fecha **05 de diciembre de 2018** por valor de \$869.000 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario. - 1 folio -
- 1.96. Comprobante de egreso de fecha **23 de diciembre de 2018** por valor de \$458.666 suscrito por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al pago del salario de los días laborados. - 1 folio -
- 1.97. Acta de liquidación de prestaciones sociales de **fecha 24 de diciembre 2018** suscrita por la señora Rubiela Rúales Pantoja, correspondiente al periodo laborado **del 07 de enero de 2017 al 07 de diciembre 2018**, por haber laborado 300 días - 1 folio -
- 1.98. Consulta en el RUAJ - Registro Único de Afiliados donde evidencia que la señora Rubiela Rúales Pantoja se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - desde el 04 de JULIO de 2019, documento que tiene fecha de expedición 25 de marzo de 2021. - 2 folios -
- 1.99. Petición presentada ante la entidad Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por el cual se le solicita realizar el cálculo actuarial, misma que es presentada el 04 de marzo de 2021. - 2 folios -
- 1.100. Respuesta de manifestación de inicio de trámite del cálculo actuarial remitiendo la solicitud al área correspondiente, documento emitido por parte de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respuesta de fecha 04 de marzo de 2021. - 1 folio -
- 1.101. Certificación emitida por parte de la asesora contable con contrato vigente, esto es la profesional Luz Herminda Mutumbajoy Chindoy, documento que certifica la cancelación



de la totalidad de obligaciones derivadas de las obligaciones contractuales, escrito de fecha 19 de marzo del año 2021. – 3 folios –

- 1.102.** Copia de la tarjeta profesional de la Contadora señora Luz Hermina Mutumbajoy Chindoy, identificada con número de cedula 1.124.853.402 de Mocoa, documento que la acredita como profesional idónea para ejercer. – 1 folio –

2. TESTIMONIALES

- 2.1** La señora **LUZ HERMINDA MUTUMBAJOY CHINDOY** quien se identifica **C. C. 1.124.853.402 de Mocoa**, quien puede ser convocada a través del Correo electrónico luzmutu89@gmail.com, o en Barrio José Homero Alto de esta ciudad o en abonado celular: 320 358 7813

Solicitud testimonial hecha con la finalidad de acreditar que es conducente por cuanto dicha petición no es realizada contrariando disposiciones constitucionales, además de ello es pertinente porque sirve para llevar conocimiento al Juez, respecto de la veracidad de la relación laboral, necesaria por cuanto se pretende probar con la mismas, que la profesional en cita inició desempeñando funciones a través de un contrato de prestación de servicios en el Hotel Inga Real como asesora contable desde el año 2008, siendo siempre la encargada de elaborar las liquidaciones de las prestaciones sociales, así como la gran mayoría de comprobantes de egresos para el pago mensual de los salarios a todas las personas que han laborado en el Hotel Inga Real. Adicional a ello Conoció a la señora Rubiela Ruales Pantoja, y es útil por cuanto permite develarle a el Honorable Despacho la vinculación laboral hoy demandada.

- 2.2** El señor **GUILLERMO EDMUNDO MORA DÍAZ** quien se identifica con **C. C. 18.124.292 de Mocoa** y puede ser convocado a través del Correo electrónico gmoradl@hotmail.com o en **la Calle 10 A No. 17 – 21 Barrio Los Prados** de esta ciudad o en el abonado celular **350 434 9814**

Solicitud testimonial hecha con la finalidad de acreditar que es conducente por cuanto dicha petición no es realizada contrariando disposiciones constitucionales, además de ello es pertinente porque sirve para llevar conocimiento al Juez, respecto de la veracidad de la relación laboral, necesaria pues se pretende probar con esta testimonial que el mismo da cuenta y razón de la relación laboral que existió por cuanto lleva mucho tiempo desempeñando sus funciones en Soporte Técnico de Sistema, específicamente desde el año 2005, así como la informática del Hotel Inga Real y de la Ferretería La Económica (hasta el año 2019), además era el encargado de las cámaras de vigilancia, Internet del hotel, WIFI en los diferentes pisos, y de las páginas de redes sociales para las reservas; debiendo este permanecer, es decir, hacer presencia por lo general 2 horas todos los días en las diferentes áreas, tanto en días y horas hábiles como días y horas inhábiles, puesto que es perjudicial tener un daño de la infraestructura informática, útil



debido a lo manifestado con anterioridad, en vista que siempre tuvo que tener trato con el demandante y demandado.

2.3 La señora **SARA PATRICIA URIBE JARAMILLO** quien se identifica con **C. C. 1.124.849.914 de Mocoa** y puede ser convocada a través del Correo electrónico pattyuribe1605@gmail.com, o en la Calle 9 No. 6-22 Centro de esta ciudad o en el abonado celular: 311 455 4193

24

Solicitud testimonial hecha con la finalidad de acreditar que es conducente por cuanto dicha petición no es realizada contrariando disposiciones constitucionales, además de ello es pertinente porque sirve para llevar conocimiento al Juez, respecto de la veracidad de la relación laboral, necesaria pues se pretende probar que al haber vivido en el hotel 5 años desde el 2007 hasta agosto del 2012, en las habitaciones 203 y 502, estando en la habitación 203 desde septiembre del 2007 hasta mayo del 2009 y, en mayo del 2009 tan pronto nació su hija Franchesca, pasó a vivir en la habitación 503, hasta octubre del 2012. Sabe la veracidad de la relación laboral como era que se desempeñaba, y es útil por cuanto tiene conocimiento de la manera en la cual la señora Rubiela Ruales Pantoja se desempeñó.

2.4 La señora **VIVIANA CAROLINA ANACONA ORTIZ** quien se identifica con **C. C. 1.124.850.055 de Mocoa** y puede ser convocada a través del Correo electrónico anaconaviviana@gmail.com o en el Barrio El Peñón de esta ciudad o en el abonado celular 320 371 7431.

Solicitud testimonial hecha con la finalidad de acreditar que es conducente por cuanto dicha petición no es realizada contrariando disposiciones constitucionales, además de ello es pertinente porque sirve para llevar conocimiento al Juez, respecto de la veracidad de la relación laboral, necesaria pues se pretende probar la no concurrencia de alguna vinculación laboral fuera de lo aportado en documentos, pues que la señora solicitada como testigo fue recepcionista del Hotel Inga Real desde el año 2005 hasta el 2010. Razón por la cual puede ser útil por cuanto responderá a la situación objeto de controversia generando el convencimiento de la real ejecución contractual, adicional a esto conoció a la señora Rubiela Ruales Pantoja para el año 2008 que trabajó como camarera.

2.5 El Señor **OSCAR EDUARDO BENITES BASTIDAS** quien se identifica con **C. C. 18.124.292 de Mocoa** y puede ser convocado a través del Correo electrónico oscarbenitesbastidas@gmail.com o en el Barrio Los Sauces de esta ciudad o en el abonado celular **313 866 5121**

Solicitud testimonial hecha con la finalidad de acreditar que es conducente por cuanto dicha petición no es realizada contrariando disposiciones constitucionales, además de ello es pertinente porque sirve para llevar conocimiento al Juez, respecto de la veracidad de la relación



laboral, necesaria pues se pretende probar la relación de compañeros de trabajo con la señora Rubiela Ruales Pantoja, adicional a ello da cuenta de los pagos realizados por los emolumentos laborales toda vez que el testigo en su momento tuvo vinculaciones laborales durante los periodos en que laboro la demandante en el Hotel Inga Real, así como también es útil por cuanto al ser trabajador avizoro y prueba además que la señora Vilma Zapata Ortiz siempre cancelaba a sus trabajadores todo lo que la ley impone.

V. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Con sujeción al particular es necesario hacer la claridad que las excepciones a plantear en el escrito de contestación de demanda se encuentran taxativas en el artículo 100 del Código General Del Proceso, mismo que se puede aplicar conforme a lo reglado en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que es denominado como la aplicación analógica. Excepciones previas que me permito plantear en el siguiente sentido:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Se propone la presente excepción descrita en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, por cuanto esta llamada a prosperar en virtud a que el escrito de la demanda no da cumplimiento a la ritualidad de las formalidades, debido a lo estatuido en el artículo 25 numeral 7 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza así:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...) 7. Las hechas y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."

Acotación necesaria e indispensable para argumentar que al interior de los hechos propuestos en la demanda, se evidencia que la clasificación no da correspondencia por cuanto son argumentaciones gramaticales encaminadas a ser repetitivas y con poca capacidad de deglución, es decir, hay hechos repetitivos contenidos en la integridad del escrito, así como la enumeración que utiliza el togado del derecho no es la adecuada por cuanto los hechos propuesto no deben llevar inmersa la tasación aritmética, sino que por el contrario al interior de los hechos debe hacerse un relato ajustando a un tiempo, modo y lugar. Situación anterior que gira a la repetición inentendible de la situación jurídica a proponer ante el su Honorable Despacho.

2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Se propone la presente excepción descrita en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, por cuanto esta llamada a prosperar en virtud a que el escrito de la demanda no da



cumplimiento a la ritualidad de la debida acumulación de pretensión, en virtud a lo reglado en el artículo 25 numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza así:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."

Así como también debe dársele aplicación a el artículo 25 A numeral 2 e inciso final del artículo, mismo que se transcribe así:

"ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...) 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

(...) Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."

Apartes normativos citados con la finalidad de argumentar ante su despacho que para el caso en concreto, es evidente que al interior del escrito de demanda las pretensiones enervadas tienden nuevamente a ser reiterativas, y mas aun pide lo mismo en varias pretensiones, así como también que la indebida argumentación lleva a fijarse en el punto de la no comprensión clara de lo preterido, siendo el caso que al interior de la pretensión correspondiente al trabajo extra deja unos puntos suspensivos sin fijar con claridad lo que pretende se le sea reconocido. Situación por la cual considera este apoderado que esta llamada a prosperar por cuanto no cumple el requisito en virtud a que las pretensiones deben ser expresadas con precisión, acontecimiento que es notorio a simple vista, así como tampoco cumple con la formalidad de la claridad de las pretensiones por cuanto deja valores sueltos y librados al azar.

Del mismo dicha excepción esta llamada a prosperar por cuanto hay pretensiones que son excluyentes entre sí, por razón a que no son compatibles el proponer las dos al mismo tiempo, dicho lo anterior en el escrito, específicamente en el acápite de pretensiones al ser las mismas no compatibles tampoco se da cuenta al interior del documento cual se plantea como principal y cual como subsidiaria.

VI. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

Con la finalidad de derruir lo manifestado por la parte activa de la demanda propongo las siguientes excepciones de fondo así:

1. PRESCRIPCIÓN:



Figura jurídica propuesta por cuanto al interior de la demanda se evidencia que, si existió la solución de continuidad, ello en virtud de las probanzas aportadas de los contratos escritos existentes entre el año 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, al no entenderse un contrato a término indefinido, ya aplicaría la prescripción de los mismos por cuanto el cumplimiento de los 3 años ya se causó, independientemente que la demanda hubiese sido presentada en diciembre del año 2020, situación por la cual los emolumentos laborales y demás derechos laborales corren la misma suerte, al respeto la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, denominada SL 4222 de 2017, y radicación N.º 48041 13, expreso que:

"En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual."

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Enervo la presente excepción a fin que su Señoría la conceda, en razón a que el despido injustificado argüido por el apoderado de la parte demandante, no está llamado a prosperar por cuanto la terminación de cualquier vínculo con la demandante se dio a través de retiro voluntario, así como también se logran arrimar las pruebas documentales de los soportes de pago y liquidaciones realizados a la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, mismos documentos que están firmados por la parte activa de la demanda, develándose claramente la excepción propuesta por cuanto pretende el reconocimiento de una pretensión contraria a la norma.

3. BUENA FE:

Solicito su señoría sea reconocida la buena fe por parte de mi mandante, por cuanto en ningún momento se le adeudaron emolumentos laborales a la parte activa de esta demanda, adicional a ello que debe tenerse también en cuenta que se aportan al presente escrito de demanda lo pagos realizados a la demandante, mismos estos que fueron aceptados por ella por cuanto se encuentran



firmados, manera en la cual debe entenderse que la procedió conforme a lo estipulado en las normas vigentes, para la relación deprecada.

4. MALA FE DEL DEMANDANTE:

Por cuanto al interior del libelo procesal se evidencia que los argumentos van encaminados a no revelar los hechos en la manera adecuada, manifestando una relación verbal indefinida que no tiene asidero bajo ninguna circunstancia, así como tampoco se preocupa por preterir las situaciones de carácter laboral en estricto sentido, y más aún cuando al interior de la presente contestación de demanda, se especifican y aportan todas y cada una de las relaciones laborales documentadas por mi mandante.

Situación por la cual se hace necesario indicar el pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, lo decidido en la sentencia número SL-2833 del primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que consta así:

"Debe recordarse, que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud."

Situación anterior dale y reconocida por cuanto el proceder de mi prolijada no va encaminado a atropellar los derechos del trabajador, sin embargo, ello tiene sustento con la totalidad de las pruebas allegadas a su Despacho, mismas estas que dan cuenta y razón que el actuar maligno corre por cuenta del demandante.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Por parte de este representante judicial es menester dejar en claro, que una vez dada respuesta a la totalidad de los hechos y pretensiones del demandante, considera necesario enervarle unas pretensiones a fin que sean valoradas y tenidas en cuenta, mismas que propondré en este sentido:

PRIMERA: Declare la solución de continuidad respecto de las múltiples relaciones laborales demostradas a través de la prueba documental, mismo vínculo que existió en su momento entre la señora VILMA ZAPATA ORTIZ denominada la empleadora y por otro lado la señora RUBIELA RUALES PANTOJA denominada la trabajadora, desempeñando el cargo de camarera.

SEGUNDA: Declare que **NO** existen acreencias laborales insolutos, demandados por la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, adeudados según los dichos por parte de la señora VILMA ZAPATA ORTIZ.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior declare en el mismo sentido que no habrá lugar a sanción e indemnización alguna, por cuanto la señora VILMA ZAPATA ORTIZ, siempre al termino de sus relaciones laborales realizó el pago de los emolumentos laborales.



CUARTA: Declara la terminación por justa causa de la última relación laboral suscrita en el 2018, por los motivos expuestos en la totalidad del documento de contestación de demanda, teniendo como sustento el cumplimiento del plazo pactado, así como también la no presentación por parte de la señora RUBIELA RUALES PANTOJA, por cuanto nunca contesto ni volvió a el Hotel Inga Real.

QUINTA: Se declaren prosperas todas las excepciones propuestas al interior del escrito de contestación de demanda, por cuanto las mismas se encuentran debidamente justificadas y probadas con las documentales allegadas a el Despacho.

SEXTA: Se condene en costas y agencias del derecho a la parte demandante por cuanto lo argumentado no logra demostrar que todo lo manifestado en el escrito de demanda es verídico, siendo que por otro lado se logra arribar las pruebas documentales que dan la veracidad de la relación laboral que existió alguna vez.

VIII. ANEXOS

1. Poder conferido por mi mandante.
2. Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Calle 8 No. 6-50 de la ciudad de Mocoa, al correo electrónico hotelingareal@gmail.com

El suscrito las recibiré en la calle 100 No. 8 a- 55 Torre C Piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C., al abonado celular: 3213087933 y el correo electrónico ssrsjuridica@gmail.com - grupojuridicomja@hotmail.com

De la Honorable Jueza atentamente,

JHON FAIVER LANCHEROS SALAMANCA
C.C. 1.022.330.664 de Bogotá D.C
T.P. No. 221424 del C.S.J.



San Miguel de Agreda Mocoa (P), 24 de marzo de 2021

H. Jueza
PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
Juzgado Laboral Del Circuito de Mocoa
Ciudad
E. S. D.

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
No. 2020-00081- 00.
Demandante: Rubiela Ruales Pantoja
Demandada: Vilma Zapata Ortiz
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

JOHN FAIVER LANCHEROS SALAMANCA abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.330.664 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional 221424 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la Calle 100 No. 8ª - 55 Torre C Piso 10 de la ciudad de Bogotá, obrando en calidad de apoderada de la señora **VILMA ZAPATA ORTIZ** mayor de edad, vecina y domiciliada en Mocoa (Putumayo), residente en la Calle 8 No. 6 - 50 Mocoa (Putumayo) e identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.117.610 de Bogotá D.C quien obra en su nombre y representación, así como Representante Legal del Hotel Inga Real persona jurídica que ostenta la calidad de demandada en el referenciado y, conforme al poder conferido en debida y legal forma que se anexa, dentro del término consagrado por la ley y, al tenor de lo consagrado en el artículo 31 del C.P. del L. y S.S, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta en punto de proponer LA RESPECTIVAS EXCEPCIONES PREVIAS, de la siguiente manera:

Con sujeción al particular es necesario hacer la claridad que las excepciones a plantear en el escrito de contestación de demanda se encuentran taxativas en el artículo 100 del Código General Del Proceso, mismo que se puede aplicar conforme a lo reglado en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que es denominado como la aplicación analógica. Excepciones previas que me permito plantear en el siguiente sentido:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Se propone la presente excepción descrita en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, por cuanto esta llamada a prosperar en virtud a que el escrito de la demanda no da



cumplimiento a la ritualidad de las formalidades, debido a lo estatuido en el artículo 25 numeral 7 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza así:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...) 7. Las hechas y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."

Acotación necesaria e indispensable para argumentar que al interior de los hechos propuestos en la demanda, se evidencia que la clasificación no da correspondencia por cuanto son argumentaciones gramaticales encaminadas a ser repetitivas y con poca capacidad de deglución, es decir, hay hechos repetitivos contenidos en la integridad del escrito, así como la enumeración que utiliza el togado del derecho no es la adecuada por cuanto los hechos propuesto no deben llevar inmersa la tasación aritmética, sino que por el contrario al interior de los hechos debe hacerse un relato ajustando a un tiempo, modo y lugar. Situación anterior que gira a la repetición inentendible de la situación jurídica a proponer ante el su Honorable Despacho.

2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Se propone la presente excepción descrita en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, por cuanto esta llamada a prosperar en virtud a que el escrito de la demanda no da cumplimiento a la ritualidad de la debida acumulación de pretensión, en virtud a lo reglado en el artículo 25 numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo, que reza así:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

(...) 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."

Así como también debe dársele aplicación a el artículo 25 A numeral 2 e inciso final del artículo, mismo que se transcribe así:

"ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...) 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

(...) Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."

Apartes normativos citados con la finalidad de argumentar ante su despacho que para el caso en concreto, es evidente que al interior del escrito de demanda las pretensiones enervadas tienden



nuevamente a ser reiterativas, y más aún pide lo mismo en varias pretensiones, así como también que la indebida argumentación lleva a fijarse en el punto de la no comprensión clara de lo preterido, siendo el caso que al interior de la pretensión correspondiente al trabajo extra deja unos puntos suspensivos sin fijar con claridad lo que pretende se le sea reconocido. Situación por la cual considera este apoderado que está llamada a prosperar por cuanto no cumple el requisito en virtud a que las pretensiones deben ser expresadas con precisión, acontecimiento que es notorio a simple vista, así como tampoco cumple con la formalidad de la claridad de las pretensiones por cuanto deja valores sueltos y librados al azar.

Del mismo dicha excepción esta llamada a prosperar por cuanto hay pretensiones que son excluyentes entre sí, por razón a que no son compatibles el proponer las dos al mismo tiempo, dicho lo anterior en el escrito, específicamente en el acápite de pretensiones al ser las mismas no compatibles tampoco se da cuenta al interior del documento cual se plantea como principal y cual como subsidiaria.

Hechas las manifestaciones anteriores me permito dar por sentadas las excepciones previas tal y como esta regulado al interior del procedimiento en el Código General del Proceso, en su artículo 101, habilitado este por la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal Laboral Y De La Seguridad Social

De la Honorable Jueza atentamente,

JHON FAIVER LANCHEROS SALAMANCA
C.C. 1.022.330.664 de Bogotá D.C
T.P. No. 221424 del C.S.J.